

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VII

Caracas, jueves 12 de abril de 2018

Número 41.376

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Constituyente para la Promoción y Protección del Parto y el Nacimiento Humanizado.

Acuerdo Constituyente en solidaridad y apoyo al Pueblo de Brasil y al ex Presidente Luiz Inácio Lula Da Silva.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.367, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Aguas.

Decreto N° 3.368, mediante el cual se establece un régimen especial y transitorio para la gestión operativa y administrativa de la Industria Petrolera Nacional.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

Resolución Conjunta mediante la cual se establece la ampliación de la lista identificada como Anexo "A" de la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz N° 076/2018, de Economía y Finanzas N° 038/2018 y para el Comercio Exterior e Inversión Internacional N° 024/2018, de fecha 05 de abril de 2018, contentiva de los sujetos nacionales de la República de Panamá respecto de los cuales, sobre la base del principio de precaución, y como medida de protección del sistema financiero, económico y comercial de la República Bolivariana de Venezuela, fue acordada la suspensión de toda relación económica, comercial y financiera, por un plazo de noventa (90) días.-(Véase N° 6.372 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yusmeida Coromoto González Villegas, como Directora de Línea, adscrita a la Dirección de Ceremonial y Eventos Diplomáticos de la Oficina de Protocolo y Ceremonial Diplomático y de Estado, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INTI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Miguelángel Rosendo Bastidas, como Gerente de Procedimientos Administrativos Agrarios, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la sociedad mercantil AWT Ground Airport Services, C.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la sociedad mercantil Inversiones Moraima, C.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Darwin José Montilla Hurtado, como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, adscrito al Despacho de este Ministerio.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017.

DECRETO CONSTITUYENTE PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL PARTO Y EL NACIMIENTO HUMANIZADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Decreto Constituyente tiene por objeto promover, proteger y garantizar el derecho humano de quienes integran las familias, a una gestación, parto y nacimiento humanizado, a los fines de generar las condiciones necesarias para la expresión y desarrollo de las relaciones humanas fundadas en el amor, el afecto, la seguridad, la solidaridad, el respeto recíproco y esfuerzo común, durante la gestación, parto, nacimiento y posparto, con el objeto de contribuir a la suprema felicidad social y a la promoción de la paz para la construcción de una sociedad socialista.

Finalidades

Artículo 2. El presente Decreto Constituyente tiene las siguientes finalidades:

1. Promover la humanización de la gestación, el parto, el nacimiento y posparto basados en la dignidad, los derechos humanos y las necesidades emocionales, físicas, psíquicas, sociales y culturales de las madres, los recién nacidos o las recién nacidas, el padre y las familias.
2. Transformar las condiciones del parto y el nacimiento hacia su humanización, para que prevalezca el respeto y las relaciones amorosas entre las madres, los padres, los recién nacidos o las recién nacidas, las familias y el equipo de salud.
3. Mejorar las condiciones de salud con criterio de calidad y calidez en la atención de la madre y los recién nacidos o las recién nacidas durante el parto y el nacimiento.
4. Asegurar que las mujeres gestantes participen de la decisión libre, consciente e informada acerca de la forma y condiciones del trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto, así como sobre la lactancia materna, apego inmediato, y sobre el cuidado responsable y amoroso de los recién nacidos o recién nacidas.
5. Garantizar las condiciones para que se inicie el apego entre las madres y sus hijos o hijas como la manera inmediata, natural y saludable de recibirlo o recibirla y propinarle bienestar y salud.
6. Garantizar que los recién nacidos o las recién nacidas permanezcan al lado de sus madres y padres mientras se encuentran en el centro de salud, toda vez que la separación injustificada es un acto de violencia que acarrea consecuencias en la salud física y emocional de los recién nacidos o las recién nacidas y sus madres.
7. Garantizar el respeto a las creencias y prácticas culturales que favorezcan el desenvolvimiento saludable y armonioso del proceso de gestación, el parto, el nacimiento y el posparto, siempre que respeten la dignidad y los derechos de las madres, los recién nacidos o las recién nacidas, los padres y las familias.
8. Estimular y brindar reconocimiento a las prácticas, experiencias y condiciones de vida que favorezcan el desarrollo del parto y nacimiento humanizado.
9. Garantizar el respeto a las cosmovisiones, conocimientos, prácticas, usos, costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas con

relación a la salud cultural, emocional, física y psíquica cuando se trate de la atención a la gestación, el parto, el nacimiento y el posparto.

10. Promover el diálogo intercultural que favorezca el reconocimiento y respeto de nuestra diversidad y contribuya a la socialización de prácticas y experiencias en torno a la gestación, parto, nacimiento y posparto.
11. Erradicar las prácticas, patrones sociales, normas de salud y protocolos de asistencia, que atenten contra la humanización de la gestación, el parto, el nacimiento y el posparto.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. El presente Decreto Constituyente es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, incluyendo los centros de salud públicos y privados que se encuentren en el territorio nacional que atiendan a mujeres gestantes, en trabajo de parto, parto y posparto, así como a los recién nacidos y las recién nacidas.

Principios del parto y el nacimiento humanizado

Artículo 4. La gestación, el parto y el nacimiento son hechos naturales, fisiológicos, sociales y culturales que forman parte de los derechos reproductivos de las personas y que gozan de la asistencia y protección integral del Estado, las familias y la sociedad.

Los principios que regulan el parto y el nacimiento humanizado son los siguientes:

1. **Necesidades emocionales e intereses protegidos:** El parto y nacimiento humanizado se basa en las necesidades emocionales e intereses de las madres, los recién nacidos o las recién nacidas.
2. **Protagonismo de la madre, el recién nacido o la recién nacida y el padre:** Las madres, los recién nacidos, las recién nacidas y los padres, como integrantes de las familias que conforman la sociedad, son las y los protagonistas del proceso de gestación, el parto y el nacimiento, por lo que debe garantizarse su autonomía, libertad y respeto durante dichos procesos.
3. **Respeto a los procesos fisiológicos:** En la atención de la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto, debe prevalecer el respeto a los procesos fisiológicos de las mujeres y los recién nacidos o recién nacidas.
4. **Atención integral, trato digno, justo e igualitario:** La atención de la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto debe ser de manera personalizada e integral, con calidad y calidez, en la que debe prevalecer el trato digno, justo e igualitario, y sin discriminaciones hacia las madres, los recién nacidos, las recién nacidas y los padres.
5. **Ambiente sano, seguro y afectivo:** En el parto y el nacimiento humanizado debe prevalecer un ambiente sano, de amor, afecto y calidez, en un espacio físico que garantice la seguridad, intimidad, respeto y todos los derechos consagrados en este Decreto Constituyente para las madres, los recién nacidos, las recién nacidas y los padres.
6. **Uso razonado de la tecnología y medicalización:** En la atención de la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto, la tecnología y medicalización no deben usarse de forma excesiva, rutinaria, innecesaria e indiscriminada. Las normas y protocolos de atención deben ajustarse a este Decreto Constituyente.
7. **Respeto de la pluriculturalidad e interculturalidad:** En la atención personalizada del parto, el nacimiento humanizado y el posparto, debe prevalecer el respeto a la cultura, religiones, cultos, creencias, prácticas culturales y conocimientos ancestrales, incluyendo la participación de parteras y comadronas, siempre que no menoscaben los derechos humanos.
8. **Educación integral:** La gestación, el parto, nacimiento y posparto deben considerarse oportunidades privilegiadas para la formación y transformación cultural de las familias en relación con la visión integral del parto y nacimiento humanizado.
9. **La gestación no es una enfermedad:** La gestación es un hecho natural, fisiológico, social y cultural, que trasciende el acto médico. La gestación no debe considerarse una enfermedad.

Parto y nacimiento humanizado

Artículo 5. A los efectos de este Decreto Constituyente, se entiende por parto y nacimiento humanizado el respeto a la dignidad y trato digno, justo e igualitario hacia las madres, los recién nacidos y las recién nacidas, padres y familiares, durante los procesos de gestación, trabajo de parto, parto vaginal o cesárea, nacimiento y posparto, dignificando su función social y enalteciendo la calidad y calidez de la atención en salud, así como de los ambientes físicos y condiciones materiales adecuadas para asistirlo.

Cuando la gestación es considerada de alto riesgo obstétrico, o en su defecto ocurrieren eventos que pongan en peligro la vida y la salud de las madres, los recién nacidos o las recién nacidas durante el trabajo de parto, parto vaginal o cesárea, nacimiento y posparto, los criterios de uso racional de las tecnologías y medicalización deben realizarse en función del respeto de los derechos consagrados en este Decreto Constituyente, prevaleciendo la atención humanizada.

Principio de interpretación

Artículo 6. En caso de dudas en la interpretación y aplicación de este Decreto Constituyente se preferirá aquella que beneficie la protección de los derechos humanos de las mujeres gestantes, durante la gestación, trabajo de parto, parto y posparto y de los recién nacidos y recién nacidas.

Capítulo II De los Derechos

Derecho a la igualdad y no discriminación

Artículo 7. Durante la gestación, el trabajo de parto, el parto, el nacimiento y el posparto, las madres, el padre y las familias tienen derecho a un trato en condiciones de igualdad y a no ser discriminados por motivos de origen nacional, étnico o social, rasgos de fenotipo, cultura, religión, edad, idioma, grupo etario, situación de discapacidad, condición de salud, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, opinión política o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos.

Persona sana

Artículo 8. Las mujeres gestantes tienen derecho a ser tratadas como personas sanas durante la gestación, trabajo de parto, parto y posparto, en razón de que la gestación es un proceso fisiológico que forma parte natural del curso de la vida humana, salvo que exista una condición que afecte su salud. Las mujeres gestantes no deben ser consideradas ni tratadas como personas enfermas, sin menoscabo de los derechos y garantías derivados de su condición específica.

Los recién nacidos y recién nacidas tienen derecho a ser tratados y tratadas como personas sanas, respetando y garantizando su adaptación fisiológica al nuevo ambiente.

El Estado, las familias y la sociedad, especialmente las médicas y los médicos especialistas en obstetricia, todo el personal de los centros de salud públicos y privados, velarán por el derecho de las mujeres gestantes a ser tratadas como personas sanas y en plena capacidad de vivir el proceso natural como creadoras de vida.

Derecho a la información integral

Artículo 9. Las madres y los padres, durante la gestación, el trabajo de parto, el parto, el nacimiento y el posparto, tienen derecho a ser informados y asesorados integralmente y de forma humanizada, oportuna, veraz, suficiente, comprensible y sencilla, entre otras, sobre:

1. El conocimiento del contenido y alcance del parto y nacimiento humanizado, así como los derechos y garantías establecidos en el presente Decreto Constituyente.
2. La promoción de la salud y la erradicación de condiciones no saludables de las mujeres durante la gestación, parto, nacimiento y posparto.
3. El provecho y conveniencia del seguimiento a la salud sexual y reproductiva de manera regular con énfasis en el control prenatal.
4. Los efectos adversos del consumo de tabaco, alcohol, sustancias psicoactivas y drogas durante la gestación, nacimiento y desarrollo de sus hijas o hijos.
5. La importancia y beneficios de una alimentación saludable, nutritiva y balanceada.
6. La evolución de su gestación.
7. La importancia y beneficio del parto vaginal.
8. Las distintas opciones y posiciones del parto vaginal humanizado.
9. El procedimiento y efectos del parto por cesárea.
10. Las implicaciones en caso de existir riesgos durante la gestación, trabajo de parto y parto, que ameriten el procedimiento de parto por cesárea humanizado.
11. La importancia y beneficio del apego inmediato, para las madres, los padres, los recién nacidos y las recién nacidas, inclusive en caso de cesárea.
12. La importancia y los beneficios para las madres, los recién nacidos y las recién nacidas, de la lactancia materna desde el apego inmediato, con la finalidad de garantizar la vida y la salud, disminuir la ansiedad que produce el nacimiento en los recién nacidos y las recién nacidas, así como asegurar una lactancia exitosa.
13. Los procedimientos e intervenciones que impliquen riesgo de la vida y la salud de las madres, los recién nacidos y las recién nacidas.
14. La importancia y beneficios de realizar pruebas para despistaje y diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sífilis durante la gestación.
15. Las demás que sean establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

El Estado, con la participación activa de la sociedad, debe garantizar el acceso gratuito a la información integral a todas las familias sobre el proceso humanizado de la gestación, el trabajo de parto, el parto, el nacimiento, la lactancia materna, el apego inmediato y el posparto. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de buscar y recibir esta información a los fines de garantizar la humanización del parto y el nacimiento.

La información prevista en este artículo debe ser suministrada obligatoriamente por las médicas y los médicos especialistas en obstetricia y, en general, por todo el personal de los centros de salud públicos y privados. Se prohíbe a todos los médicos y médicas, a todo el personal de salud y de centros de salud, así como a quien preste servicio en cualquier centro de salud público o privado suministrar información contraria a lo establecido en este Decreto Constituyente.

Las y los adolescentes gestantes mayores de catorce (14) años de edad, tienen derecho a solicitar y recibir por sí mismos la información prevista en este artículo.

Derechos de la madre y el padre a asistir a la consulta prenatal

Artículo 10. Las madres y los padres en condición de trabajador, trabajadora, funcionario público o funcionaria pública tienen derecho a disfrutar de un (1) día o dos (2) medios días de licencia o permiso remunerado cada mes, a los fines de asistir a la consulta prenatal.

Para disfrutar de los permisos o licencias previstos en este artículo, debe presentarse mensualmente ante el empleador o empleadora un certificado de consulta de control de salud prenatal, expedido por un centro de salud. Estos permisos o licencias serán pagados por el empleador o empleadora como si la persona hubiese laborado efectivamente su jornada de trabajo.

Las madres y los padres en condición de estudiantes también disfrutarán de los permisos y licencias previstos en este artículo, para lo cual deben presentar mensualmente ante el centro de estudio básico, diversificado o universitario, el correspondiente certificado de consulta de control de salud prenatal, expedido por el centro de salud. Estos permisos o licencias no serán computados como inasistencia a sus actividades educativas.

Derecho de la mujer y hombre a formarse para la gestación, parto y nacimiento

Artículo 11. Las mujeres y los hombres tienen el derecho a y la responsabilidad de formarse integralmente para la gestación, el trabajo de parto, el parto, el nacimiento, el posparto, la lactancia materna y el cuidado responsable y amoroso.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de mujeres, deberán vigilar que los centros de salud públicos y privados garanticen durante la gestación de las mujeres, los hombres, las adolescentes, el acceso a los cursos de formación perinatal integral que incluyan los aspectos corporales, biológicos, emocionales y psicológicos, así como los aspectos familiares, sociales y jurídicos que comprende la maternidad y paternidad, el trabajo de parto, el parto, la lactancia materna y los primeros meses de vida del niño o niña, cuya finalidad es garantizar la vida y salud de las madres, los niños o niñas.

Las madres y los padres, en condición de trabajador, trabajadora, funcionario público o funcionaria pública, tienen derecho a disfrutar de ocho (8) horas mensuales de licencia o permiso de sus actividades laborales, para concurrir al curso de formación perinatal. Para disfrutar de los permisos o licencias previstos en este artículo debe presentarse mensualmente ante el empleador o empleadora un certificado de asistencia al curso perinatal expedido por un centro de salud o social. Estos permisos o licencias serán pagados por el empleador o empleadora como si el trabajador o trabajadora hubiese laborado efectivamente su jornada de trabajo.

Las madres y los padres en condición de estudiantes también disfrutarán de los permisos y licencias de sus actividades académicas previstos en este artículo, para lo cual deben presentar mensualmente ante el centro de estudio básico, diversificado o universitario, el correspondiente certificado de consulta de control de salud prenatal, expedido por el centro de salud. Estos permisos o licencias no serán computados como inasistencia a sus actividades educativas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de proceso social de trabajo, a través de las inspectorías del trabajo y el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, deberán vigilar que las entidades de trabajo y los empleadores cumplan con la presente disposición.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud deberá garantizar que en los centros de salud públicos, especialmente en los dedicados a la atención de gestación, trabajo de parto, parto, posparto y nacimiento, se dicten los cursos de formación perinatal para las mujeres y hombres gestantes. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de mujeres y de protección integral de niños, niñas y adolescentes, así como las organizaciones del Poder Popular y las organizaciones sociales públicas y privadas, dedicadas a la atención humanizada del parto y del nacimiento, podrán coordinar y participar junto con el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en la facilitación de los cursos de formación perinatal para las mujeres y hombres gestantes.

Derecho a decidir

Artículo 12. Durante la gestación, el trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto, las mujeres y los hombres tienen derecho a decidir de forma libre, responsable e informada sobre el desarrollo de la gestación, trabajo de parto, parto vaginal y cesárea. Este derecho comprende, entre otras, a decidir libremente sobre:

1. Su participación durante el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.
2. Estar acompañadas de al menos una persona de su confianza y elección, preferiblemente el padre del hijo o hija por nacer, durante el trabajo de parto y parto.
3. Su vestimenta y la vestimenta del recién nacido o la recién nacida.
4. Ser sometidas a exámenes o intervenciones para fines de investigación.
5. El movimiento y la posición que quiera adoptar la madre, sea vertical, de cuclillas, horizontal o cualquier otro, al momento del proceso de trabajo de parto.
6. La aplicación y uso de técnicas no indicadas de aceleración del parto, el uso de oxitocinas y analgésicos.
7. La administración de enema antes del parto sin su previa información, asesoría y aprobación.
8. El rasurado del vello pubiano.

9. La realización de episiotomías sin su previa información y aprobación.
10. La alimentación que recibirá el recién nacido o recién nacida desde su nacimiento y durante la permanencia en el centro de salud.
11. Su presencia durante la revisión y aplicación de exámenes neonatales del recién nacido o la recién nacida.
12. La realización de exámenes neonatales al recién nacido o la recién nacida no indicados según el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
13. No separarse del recién nacido o recién nacida desde su nacimiento y durante su permanencia en el centro de salud.
14. Decidir sobre el destino de la placenta y los residuos del parto.

El ejercicio de las facultades previstas en los numerales 6, 7, 10, 11 y 12 de este artículo solo podrá ser limitado cuando esté en peligro la vida y la salud de la madre, su hijo o hija, durante el trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.

Derecho a la protección del parto y el nacimiento humanizado

Artículo 13. El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para la protección de las mujeres gestantes, los recién nacidos y las recién nacidas que les asegure la atención humanizada y el respeto a su dignidad y derechos humanos durante la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto mediante el desarrollo de políticas públicas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios públicos.

Derecho a la asistencia de salud integral

Artículo 14. Las mujeres durante la gestación, el trabajo de parto, el parto y el posparto, tienen derecho en caso de parto vaginal o cesárea a recibir una asistencia médica humanizada, personalizada, oportuna, adecuada e integral a su condición de salud, física y psicoemocional, en los centros de salud públicos y privados. Los recién nacidos y las recién nacidas tienen derecho a recibir una asistencia médica humanizada, oportuna y adecuada durante su nacimiento y primeros meses de vida.

Las mujeres gestantes, los recién nacidos y las recién nacidas tienen derecho a servicios de salud de carácter humanizado, gratuitos y de la más alta calidad y calidez, así como a cuidados especiales durante la gestación, el trabajo de parto, el parto, el nacimiento y el posparto, inclusive en los casos de emergencia. Ningún centro de salud público o privado podrá negar la atención humanizada, oportuna y adecuada a las mujeres y las adolescentes gestantes, alegando razones injustificadas, tales como: la ausencia del padre, familiares, la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos. Las adolescentes gestantes deben ser atendidas aun sin la presencia de su madre, padre, representante o responsable en los centros de salud públicos y privados.

Derecho al trato digno

Artículo 15. Las mujeres y los hombres, los recién nacidos, las recién nacidas y las familias, tienen derecho al trato digno, justo e igualitario durante el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto. Este derecho comprende una atención humanizada, profesional y ética, un trato digno y respetuoso, relaciones no violentas basadas en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El Estado, las familias, la sociedad, especialmente las médicas y los médicos especialistas en obstetricia y todo el personal de salud, tienen la obligación de velar por el trato digno, justo e igualitario hacia las madres, los recién nacidos, las recién nacidas y los padres durante el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto. En consecuencia, se prohíbe:

1. Los tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, obstaculización del apego inmediato, menoscabo de la lactancia materna y amenazas genéricas que atenten contra la estabilidad emocional o psíquica de las mujeres y hombres gestantes y las familias, durante el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.
2. Imponer prácticas rutinarias e innecesarias de episiotomía, maniobra de pujo, presión del fondo uterino, despegue de membranas y amniotomía para la inducción del trabajo de parto, obligación de parir en posición supina y con piernas levantadas.
3. Imponer cualquier otra práctica rutinaria e innecesaria que altere el proceso natural del parto y nacimiento mediante el uso de técnicas de aceleración o quirúrgicas no indicadas, contrarias a la humanización.
4. Obligar, inducir y promover cualquier otro tipo de prácticas rutinarias innecesarias o aquellas invasivas, salvo cuando esté en riesgo grave e inminente la vida, la salud, la integridad personal de las madres, los recién nacidos o recién nacidas.

Derecho de acompañamiento de la madre

Artículo 16. Las mujeres tienen derecho al acompañamiento de al menos una persona de su confianza y elección durante la gestación, el trabajo de parto, el parto y el posparto, a los fines de garantizar su seguridad, afecto, amor y salud. Las mujeres podrán estar acompañadas, además del padre, de otra persona de su confianza y elección.

Los centros de salud públicos o privados y su personal deben permitir que quienes acompañan a las mujeres puedan desarrollar gestos de afecto, amor y atención requeridos por las madres para su mayor seguridad, relajación, vivencia placentera y humanizada de este proceso.

El padre del recién nacido o la recién nacida tiene derecho a estar presente durante el proceso de parto y el nacimiento de su hijo o hija, salvo el padre que se encuentre incurso en alguna de las contravenciones previstas en las leyes que prevén, sancionan y protegen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Derecho de acompañamiento y alojamiento conjunto del recién nacido y la recién nacida

Artículo 17. Los recién nacidos o recién nacidas tienen derecho al acompañamiento inmediato y continuado de las madres y los padres durante el nacimiento y el posparto, así como a su alojamiento conjunto durante todo el tiempo de hospitalización, salvo que sea imposible por razones de salud de los niños, niñas o las madres. El nacimiento por cesárea no será motivo para prescindir de este derecho.

Durante la realización de prácticas y exámenes neonatales los recién nacidos o las recién nacidas tienen derecho a ser acompañados por sus madres y padres o alguna otra persona designada por la madre en el caso de que esta no pueda estar presente por su condición de salud u otra causa.

En los casos que los recién nacidos y las recién nacidas, por razones de salud no puedan disfrutar del acompañamiento inmediato y continuado de su madre o padre, podrán, de manera excepcional, permanecer en las unidades de cuidados intensivos o intermedios para neonatos según la circunstancia. El personal de salud debe garantizar que tan pronto sea resuelta la dificultad de salud, los recién nacidos o las recién nacidas sean llevados a la habitación donde se encuentre su madre y padre para que pueda iniciar cuanto antes el apego inmediato y la lactancia materna. La permanencia de niños y niñas sanos en otros espacios será siempre excepcional de acuerdo con los reglamentos, resoluciones y protocolos derivados de este Decreto Constituyente.

Todos los centros de salud públicos y privados deben garantizar las condiciones necesarias para hacer efectivo el alojamiento conjunto. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, mujer y protección integral de niños, niñas y adolescentes, deben supervisar y velar por el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Derecho al apego

Artículo 18. Los recién nacidos y recién nacidas tienen derecho a estar en contacto directo con sus madres inmediatamente después del nacimiento y durante su permanencia en el centro de salud. Este contacto estrecho ininterrumpido brindará las oportunidades para iniciar el proceso de apego entre las madres y sus hijos o hijas, como garantía de protección y bienestar físico y emocional, tanto de los niños y las niñas como de sus madres.

El personal de los centros de salud públicos y privados en ningún caso podrá separar a los recién nacidos o recién nacidas de sus madres sin causas justificadas, las cuales quedarán registradas en la historia clínica de los recién nacidos o recién nacidas y deberán ser informadas a las madres y al padre con anticipación a que se produzca la separación. En caso de no estar presente la madre o el padre, se propiciará el apego con un familiar o responsable.

Condiciones de los espacios para el trabajo de parto, parto y nacimiento

Artículo 19. Las mujeres gestantes tienen derecho a un espacio que garantice su intimidad, idóneo, confortable, cálido, cómodo, agradable y armónico, para su atención durante el trabajo de parto y parto, en el cual pueda estar presente el padre o persona de su confianza, donde se sientan seguras para el desarrollo del proceso del parto y del nacimiento de sus hijos o hijas.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud debe asegurar que los servicios de salud públicos y privados garanticen el acondicionamiento idóneo del espacio para la atención del trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.

Derecho a la privacidad y confidencialidad

Artículo 20. Las mujeres gestantes tienen derecho a la privacidad durante las consultas prenatales, el trabajo de parto, parto y posparto.

Los médicos especialistas en obstetricia, así como todo el personal de los centros de salud público y privado, deben resguardar la confidencialidad de la historia médica de las madres y los padres, así como de los recién nacidos o las recién nacidas.

Respeto a su cultura

Artículo 21. Las mujeres gestantes tienen derecho a que se respete su cultura, religión, creencias y conocimientos ancestrales incluyendo la participación de parteras y comadronas, sobre el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, el nacimiento, amamentamiento y posparto, siempre que no menoscaben los derechos humanos. Estas prácticas serán respetadas por todos los centros de salud, públicos y privados.

El Estado, las familias, la sociedad, el personal de salud, especialmente los médicos y médicas especialistas en obstetricia, tienen la obligación de respetar las creencias y prácticas culturales de las mujeres durante la atención de su gestación, trabajo de parto, parto y nacimiento.

Derecho de las mujeres indígenas

Artículo 22. Las mujeres indígenas atendidas en centros de salud públicos y privados tienen derecho a que se les reconozca su cosmovisión, conocimientos, usos, costumbres, tradiciones, medicina tradicional y las prácticas culturales ancestrales en el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.

El Estado debe garantizar la formación de médicos y médicas, personal de salud en poblaciones con comunidad indígena que estén en conocimiento de la cosmovisión usos, costumbres, tradiciones y prácticas de la medicina tradicional indígena, en el proceso de gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.

Las prácticas de la medicina tradicional indígena serán de preferente aplicación siempre que no pongan en riesgo la vida y salud de las mujeres gestantes y los recién nacidos o recién nacidas.

Derecho de la mujer con VIH o SIDA

Artículo 23. Las mujeres con VIH o Sida tienen derecho a disfrutar y ejercer en condiciones de igualdad sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades, sin discriminación alguna, entre ellas, las derivadas de su condición de salud, durante la gestación, el trabajo de parto, parto y el posparto.

A los fines de garantizar la igualdad de las mujeres con VIH o Sida se establecen las siguientes regulaciones:

1. Se prohíbe negar, impedir, limitar, retardar, dificultar o condicionar la atención a las mujeres con VIH o Sida por su condición de salud, en cualquier centro de salud público o privado, especialmente durante su gestación, trabajo de parto, parto y posparto.
2. Los centros de salud, públicos y privados, así como todo su personal, están obligados a ofrecer atención priorizada a las mujeres gestantes con VIH o SIDA durante la gestación, trabajo de parto, parto y posparto, en cumplimiento de las pautas establecidas para la prevención de la transmisión materno infantil del VIH y sífilis, dictadas por el órgano competente.
3. Los centros de salud que controlen a las gestantes con VIH deben garantizar la terapia antirretroviral que debe emplearse para disminuir la transmisión vertical, durante la gestación, el momento del parto, en el posparto y en las primeras horas de vida del hijo o hija, así como garantizar el suministro de alimentación saludable conforme a las pautas dictadas por el órgano competente.
4. Las madres con VIH deben contar con una amplia información para reducir al mínimo el riesgo de infección de VIH a sus hijos o hijas.

Derecho a la protección socioeconómica

Artículo 24. El Estado garantizará la protección socioeconómica de las mujeres durante la gestación, parto y posparto. A tal efecto, el Ejecutivo Nacional desarrollará políticas y programas dirigidos a garantizar una asignación económica a través del registro del sistema nacional del carnet de la patria a las mujeres en condiciones de mayor vulnerabilidad durante la gestación y al momento del parto.

Deber y derecho a defender sus derechos

Artículo 25. La madre, el padre y las familias tienen el deber de defender los derechos previstos en este Decreto Constituyente, exigir su cumplimiento y denunciar su amenaza o vulneración durante la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.

Toda persona, en especial los trabajadores y trabajadoras de los servicios y centros de salud públicos y privados, tienen el deber de denunciar ante los órganos competentes los casos de violación de los derechos humanos previstos en el presente Decreto, Constituyente de los cuales tengan conocimiento. Antes de proceder a la denuncia estas personas deben comunicar a las mujeres y padre gestantes, o a las familias, la información que tengan a su disposición.

El Estado garantizará la protección de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, discriminación y/o exclusión.

Capítulo III

Promoción, Supervisión y Participación.

Promoción del parto y el nacimiento humanizado

Artículo 26. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud debe desarrollar políticas y planes permanentes de promoción de la importancia y los beneficios del parto y el nacimiento humanizado.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, conjuntamente con los ministerios del Poder Popular para la mujer y protección integral de niños, niñas y adolescentes, en el cumplimiento de las políticas y planes en materia de parto y el nacimiento humanizado, crearán unidades administrativas especializadas en formación perinatal y establecerán el contenido de los cursos perinatales.

Las organizaciones del Poder Popular y demás organizaciones sociales deben contribuir y colaborar con el Estado en la promoción y defensa del parto y el nacimiento humanizado.

Promoción en los centros de educación

Artículo 27. Corresponde a los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y educación universitaria, desarrollar programas permanentes de información y educación, a los fines de promover en los centros de educación básica, diversificada y universitaria la importancia y los beneficios de las prácticas de humanización del parto y el nacimiento.

Los centros de educación básica, diversificada y universitaria, de manera conjunta con las organizaciones estudiantiles, diseñarán los programas de promoción y difusión de la importancia y los beneficios del parto y el nacimiento humanizado.

Semana del parto y nacimiento humanizado

Artículo 28. El Estado en su obligación de promover y proteger los derechos de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes y las familias, declara la segunda semana del mes de mayo como la Semana del Parto y

Nacimiento Humanizado. Durante esta semana todos los centros de salud pública o privada y los centros de educación públicos y privados realizarán actividades de información, promoción y formación sobre la importancia y los beneficios del parto y nacimiento humanizado.

Cartel de derechos

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada y los centros de salud públicos y privados, que atiendan mujeres gestantes, y durante el parto y posparto, deberán colocar a la vista de los usuarios y usuarias un cartel cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80 cm (ancho) x 50 cm (largo), que contenga el contenido del derecho humano al parto y nacimiento humanizado de las mujeres, los hombres, los recién nacidos y las recién nacidas y las familias. Este cartel de deberá contener la siguiente información:

“Derechos al Parto y el Nacimiento Humanizado:

1. Las mujeres gestantes tienen derecho a ser tratadas como personas sanas. La gestación no es una enfermedad.
2. Las mujeres, los recién nacidos, las recién nacidas y las familias tienen derecho al trato digno, justo e igualitario.
3. Las madres, los recién nacidos y las recién nacidas tienen derecho a la asistencia de salud integral. Se deben respetar los procesos fisiológicos y no usarse de forma excesiva, rutinaria, innecesaria e indiscriminada la tecnología y medicalización.
4. Las mujeres gestantes tienen derecho a decidir de forma libre, responsable e informada sobre el desarrollo de la gestación, trabajo de parto, parto vaginal y cesárea.
5. Las mujeres y los hombres tienen derecho a la información integral oportuna y sencilla sobre el desarrollo de la gestación, trabajo de parto, parto vaginal y cesárea.
6. Las mujeres gestantes tienen derecho a ser acompañadas durante el parto por el padre u otra persona de su confianza y libre elección.
7. Los recién nacidos o las recién nacidas tienen derecho al apego inmediato y continuado durante su permanencia en el centro de salud con su madre y padre para su protección y bienestar físico y emocional.
8. Las mujeres gestantes tienen derecho a que se garanticen su intimidad, privacidad y confidencialidad durante el trabajo de parto, el parto y posparto.”

Cartel informativo

Artículo 30. Las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada y los centros de salud públicos y privados, que atiendan mujeres gestantes y durante el parto y posparto, deberán colocar a la vista de los usuarios y usuarias un cartel cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80 cm (ancho) x 50 cm (largo), que contenga información de cómo y dónde se debe acudir para denunciar una amenaza o violación de los derechos y garantías previstas en el presente Decreto Constituyente. Dicho cartel deberá contener lo siguiente:

“Las madres, los padres y las familias, a quienes se les haya amenazado o vulnerado cualquiera de los derechos previstos en el Decreto Constituyente para la Promoción y Protección del Derecho al Parto y el Nacimiento Humanizado, durante la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto tienen derecho a denunciar la situación ante la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y demás instancias con competencia en la materia.”

De los medios de comunicación social

Artículo 31. Los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, escritos, televisivos, radiales y electrónicos, son responsables de difundir sistemática y permanentemente información actualizada, científica y objetiva, sobre la importancia y los beneficios del parto y el nacimiento humanizado.

Se prohíbe a los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, escritos, televisivos, radiales y electrónicos, difundir imágenes, sonidos, información u opiniones que presenten prácticas contrarias a lo previsto en el presente Decreto Constituyente, salvo aquellas de carácter educativo o preventivo dirigidas a promover el parto y nacimiento humanizado.

Del Plan Nacional de Parto Humanizado

Artículo 32. El Plan Nacional de Parto Humanizado tiene como objetivo promover la formación de promotoras comunales para acompañar a las mujeres gestantes con el fin de rescatar el protagonismo de las madres, las recién nacidas, los recién nacidos y las familias; así como los derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos, la promoción de la lactancia materna y la crianza respetuosa.

El Estado promoverá políticas para la formación y acompañamiento de las promotoras comunales, y de médicas y médicos en cada Área de Salud Integral Comunitaria para el Plan Nacional de Parto Humanizado, mediante programas de sensibilización para las madres, padres, familias y la sociedad en general con el fin de promover el acompañamiento, la solidaridad, la vida y la paz de las mujeres durante la gestación, proceso de parto, parto, nacimiento y posparto.

Movimiento por el parto y nacimiento humanizado

Artículo 33. Los movimientos sociales y las organizaciones de mujeres integran el Movimiento por el Parto y Nacimiento Humanizado que, conjuntamente con las políticas y programas impulsados por el Estado, protegerán y asistirán a las mujeres gestantes.

El Movimiento de Parto y Nacimiento Humanizado velará por la protección y defensa de los derechos humanos, las necesidades emocionales, psicológicas, físicas, sociales y culturales de las mujeres, niñas, niños y demás integrantes de las familias.

Las y los integrantes del Movimiento por el Parto y Nacimiento Humanizado deberán defender los derechos de las mujeres gestantes, las recién nacidas, los recién nacidos y las familias; así como denunciar y solicitar el cumplimiento del presente Decreto Constituyente y del Plan Nacional de Parto Humanizado en aras de garantizar el trato digno, el respeto mutuo y la paz de las madres y sus familias.

De la participación del Poder Popular

Artículo 34. Los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular vinculadas a la supervisión, promoción y defensa de los derechos de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes y las familias, colaborarán en la supervisión del cumplimiento del presente Decreto Constituyente.

Los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular vinculadas a la supervisión, promoción y defensa de los derechos de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, y las familias, están legitimados para interponer denuncias y solicitudes ante las autoridades competentes, así como para ejercer las acciones correspondientes en caso de conocer del incumplimiento del presente Decreto Constituyente, e igualmente para realizar actividades de difusión y promoción del contenido de la misma.

Defensoría del Pueblo

Artículo 35. La Defensoría del Pueblo en cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales podrá:

1. Promover, divulgar y ejecutar actividades de difusión sobre la importancia y los beneficios del parto y nacimiento humanizado.
2. Supervisar e inspeccionar los centros de salud públicos y privados y velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Constituyente.
3. Ejercer las acciones que se deriven de la violación de los derechos individuales, colectivos o difusos de las mujeres gestantes, durante el periodo prenatal, el trabajo de parto, parto y posparto, además de los derechos de los padres, de los recién nacidos y las recién nacidas.
4. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Constituyente.

**Capítulo IV
Responsabilidades y Sanciones****Amonestación escrita**

Artículo 36. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas serán sancionados con amonestación escrita cuando incurran en responsabilidad disciplinaria por la violación o contravención de los artículos 9, 20 y 21 del presente Decreto Constituyente.

Destitución

Artículo 37. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas serán sancionados con destitución cuando incurran en responsabilidad disciplinaria por la violación o contravención de los artículos 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 del presente Decreto Constituyente. En el caso de los trabajadores y trabajadoras sujetos a la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, la violación o contravención de estos artículos se considerará causa justificada de despido.

Multas

Artículo 38. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) Unidades Tributarias Sancionatorias, las personas de carácter privado naturales o jurídicas, que asistan mujeres gestantes, en trabajo de parto, parto y posparto, así como de los recién nacidos y las recién nacidas en los casos de violación o contravención de los artículos 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del presente Decreto Constituyente.

De igual forma, serán sancionados con multa de cien (100) a quinientas (500) Unidades Tributarias Sancionatorias, las personas de carácter privado naturales o jurídicas, que asistan mujeres gestantes, en trabajo de parto, parto y posparto, así como de los recién nacidos y las recién nacidas, en los casos en los que difundan material contrario a los derechos y principios del parto y el nacimiento humanizado.

Los recursos provenientes de las multas serán destinados a la promoción y difusión de la importancia del parto y el nacimiento humanizado, así como al acondicionamiento de las unidades de formación perinatal, en los municipios en los cuales se imponga la multa.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud será el órgano encargado de imponer las multas, excepto las referidas al incumplimiento del artículo 30 del presente Decreto Constituyente, que serán impuestas de conformidad con la ley especial que regula la materia. En estos casos, los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de mujeres y de protección integral de niños, niñas y adolescentes, o cualquiera de las personas legitimadas para ejercer acciones por violación del presente Decreto Constituyente, deberán acudir al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a los fines de la tramitación de la denuncia y respectiva sanción.

Responsabilidad civil

Artículo 39. Toda persona que haya sido víctima de la violación de un derecho o garantía establecido en el presente Decreto Constituyente, podrá interponer las acciones correspondientes por daños y perjuicios, incluido el daño moral y el lucro cesante.

Se entenderá que existe negligencia grave a los fines de determinar la responsabilidad civil a que hubiere lugar, cuando una persona estando obligada a garantizar, proteger y asegurar cualquiera de los derechos o garantías previstos en este Decreto Constituyente, se abstuviere de hacerlo sin razones médicas fundadas.

Sanciones sanitarias

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionarán de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley Orgánica de Salud, a los centros de salud públicos y privados y personas que:

1. Incumplan con la obligación de garantizar la vida y salud de la madre, el recién nacido y la recién nacida.
2. Incumplan con las obligaciones de informar integralmente sobre las opciones y el proceso humanizado de la gestación, trabajo de parto, parto, nacimiento y posparto.
3. Incumplan con las obligaciones de protección del parto y el nacimiento humanizado previstos en este Decreto Constituyente.
4. Incumplan con las condiciones para el alojamiento conjunto.
5. Violen el derecho a la privacidad de las madres y padres gestantes, durante las consultas prenatales, el trabajo de parto y el parto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los centros de salud deben adecuar su organización y funcionamiento a lo establecido en el presente Decreto Constituyente. Asimismo, deben formar y capacitar su personal para asegurar el respeto y garantía de los derechos establecidos en el presente Decreto Constituyente.

Segunda: Se le ordena al Ejecutivo Nacional dictar las medidas para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto Constituyente en los centros de salud públicos y privados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las disposiciones de rango legal y sublegal contrarias al presente Decreto Constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto Constituyente entra en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Hemiciclo de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente del Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase;


DELICY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ACUERDO CONSTITUYENTE EN
SOLIDARIDAD Y APOYO AL PUEBLO DE BRASIL Y AL
Ex PRESIDENTE LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO

Que el hermano Pueblo de la República Federativa de Brasil enfrenta una arremetida de los sectores de la oligarquía de ese país, articulados con el

gobierno de Estados Unidos, contraria a la defensa soberana de la causa de los Pueblos y a la construcción de un modelo donde reinen la igualdad, la justicia y la inclusión social; ataque que tuvo como punto de partida el golpe de Estado Parlamentario-Judicial contra la Presidenta legítima de ese país Dilma Rousseff;

CONSIDERANDO

Que las oligarquías brasileñas pretenden impedir que el Ex Presidente Luiz Inácio Lula Da Silva pueda participar libremente en las elecciones presidenciales del próximo octubre de este año, ejecutando una arbitraria persecución judicial en su contra, violando los más elementales principios del Derecho y el debido proceso, sin fundamento jurídico o prueba alguna, con el claro propósito de impedir que millones de brasileños y brasileñas puedan ejercer libremente su derecho al sufragio y fortalecer el Estado de Derecho;

CONSIDERANDO

Que el Pueblo brasileño se encuentra hoy en masa en las calles de ese hermano país, en defensa del ex Presidente Lula Da Silva, la democracia y el derecho a decidir libremente sobre su destino en paz y con la autodeterminación de un Estado soberano e independiente;

CONSIDERANDO

Que la Revolución Bolivariana bajo el liderazgo del Comandante Hugo Chávez Frías y del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, ha expresado siempre su compromiso irrenunciable de acompañar la lucha por las causas populares como la que hoy emprende el Pueblo brasileño para rescatar su democracia y respaldar al ex Presidente Lula Da Silva y la Presidenta legítima Dilma Rousseff, en el marco de la batalla que libramos los Pueblos de este indómito continente por obtener la independencia definitiva para construir un modelo alternativo y de raíces profundamente Bolivarianas, al salvaje e inhumano capitalismo que ha sumido en la miseria absoluta al planeta.

ACUERDA

PRIMERO. Expresar nuestra clara, firme e irreductible posición de solidaridad con el ex Presidente Luiz Inácio Lula Da Silva, líder del Pueblo brasileño, quien es víctima de una arbitraria persecución judicial que viola de forma grave sus derechos humanos, que tiene como objetivo impedir su participación en las elecciones presidenciales en la República Federativa de Brasil a celebrarse en octubre de 2018, así como el ejercicio del derecho al sufragio en condiciones de libertad de todos sus ciudadanas y ciudadanos.

SEGUNDO. Condenar las pretensiones de las fuerzas de la oligarquía brasilera de socavar las libertades democráticas de este Pueblo hermano, como parte de un plan emprendido bajo la subordinación del gobierno de los Estados Unidos de América, orientado a detener los avances de los procesos de cambios que se han venido desarrollando en Nuestra América para afianzar la soberanía, independencia, democracia, derechos humanos e inclusión social nuestros Pueblos.

TERCERO. Exhortar a las organizaciones políticas, sociales y de trabajadoras y trabajadores del país a sumarse a las iniciativas emprendidas en el mundo entero en defensa del ex Presidente Luiz Inácio Lula Da Silva y la lucha del Pueblo brasileño por el rescate de su democracia, libertad y soberanía.

La Asamblea Nacional Constituyente hace suya la palabra del Libertador Simón Bolívar, cuando al cruzar los Andes con el estandarte de la libertad en sus manos, le dijo al mundo: *¡Nuestra Patria es América!*

CUARTO. Publíquese en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase;


DELICY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.367

12 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo a lo preceptuado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Aguas, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas que regulan las materias contenidas en la Ley de Aguas.

Definiciones

Artículo 2º. A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Contraprestación anual: Es el pago que deben realizar todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, beneficiarias de concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento del recurso hídrico, con el objetivo de contribuir con la conservación de la cuenca, el cual será pagado de acuerdo a lo establecido en el acto autorizatorio correspondiente.

Cálculo de contraprestación: Es el procedimiento matemático para la determinación del monto de la contraprestación. Se calcula multiplicando el volumen de agua aprovechada por el factor de uso y su resultado se expresa en unidades tributarias.

Factor de uso: Es una variable que afecta el cálculo de la contraprestación anual. Su valor resulta del producto entre la tarifa y el uso aprovechamiento.

Nivel estático: Altura del nivel freático o de una superficie piezométrica que no está sometida a bombeo o a recarga.

Reservas permanentes de agua subterránea: También conocidas como reservas geológicas, son las reservas situadas bajo el nivel mínimo piezométrico. Generalmente son profundas y guardan relación con el ciclo plurianual de las precipitaciones. Permiten una explotación más importante, regularizada para períodos de varios años.

Reservas renovables de agua subterránea: Son las reservas asociadas al balance hídrico de las aguas subterráneas y se evalúan mediante el análisis de variaciones piezométricas. Reflejan un estado de equilibrio dinámico entre el sistema de recarga y descarga del acuífero, indicativo de que no existe

variación en el almacenamiento y anualmente aportan caudal a los manantiales y los ríos.

Tarifa: Canon establecido para la conservación y recuperación de la cuenca, expresado en Unidades Tributarias por metro cúbico de agua aprovechada.

Uso por aprovechamiento: Es una variable incluida en el cálculo del factor de uso, cuyo valor toma en cuenta el tipo de uso del agua, el tipo de fuente y la personalidad jurídica del solicitante. Es un valor adimensional; es decir, no se relaciona con ninguna dimensión física y por lo tanto no se acompaña de ninguna unidad de medida.

Unidades litológicas: Cuerpos rocosos que presentan características similares en cuanto a su estructura y a su composición química y mineralógica; tienen límites definidos con otras unidades y una edad de formación determinada.

Vulnerabilidad de acuífero: Características intrínsecas que determinan la susceptibilidad de un acuífero a ser adversamente afectado por una fuente contaminante.

Protección de los glaciares

Artículo 3º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo y aguas, establecerá políticas, planes, estrategias y acciones tendentes a la protección de los glaciares, a fin de prevenir su desaparición, conforme a la normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO II CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL BALANCE DISPONIBILIDAD-DEMANDA DE LAS FUENTES DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizará una estimación del balance hídrico en las regiones hidrográficas del país, así como en las cuencas hidrográficas e hidrogeológicas que considere pertinente. Para el cálculo de este balance, se tomarán en cuenta los criterios que se indican a continuación:

1. La interacción entre las aguas superficiales y subterráneas.
2. Los ingresos y egresos de agua, tanto naturales como los que sean producto de obras de infraestructura hidráulica.
3. Las variaciones del volumen de agua acumulado en la unidad espacial de referencia considerada.
4. Las extracciones de agua superficial o subterránea para los diferentes usos.
5. Las restricciones de uso relacionadas con la calidad del agua.

El Ministerio del Poder Popular que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas determinará el mecanismo para el cálculo del balance hídrico, el cual será descrito en la norma técnica correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS PROVINCIAS Y CUENCAS HIDROGEOLÓGICAS

Las Provincias Hidrogeológicas

Artículo 5. Las Provincias Hidrogeológicas se dividen en:

1. **Provincia Andina.**
 - Vertiente Atlántica y del Caribe.
 - a. Subprovincia Sierra de Perijá.
 - b. Subprovincia Andina.
 - c. Subprovincia Sistema Orogénico Central.

- d. Subprovincia Sistema Orogénico Oriental.
- e. Subprovincia Serranía Falcón-Lara-Yaracuy.
- f. Subprovincia Depresión de Barquisimeto.
- g. Subprovincia Islas de Venezuela.

2. Provincia Planicies Costeras.

- a. Subprovincia Planicie del Mar Caribe.
- b. Subprovincia Planicie del Océano Atlántico

3. Provincia Orinoco o Llanos.

- a. Subprovincia Llanos Occidentales y de Apure.
- b. Subprovincia Llanos Centrales.
- c. Subprovincia Llanos Orientales.

4. Provincia Escudo Septentrional o de Guayana.

- a. Subprovincia Llanos del Orinoco.
- b. Subprovincia Ígneo Metamórfica.
- c. Subprovincia Roraima.

Esta delimitación está basada en la ponderación de características climáticas, fisiográficas, hidrológicas, forestales y litológicas.

Integración de la Provincia Andina

Artículo 6°. La Provincia Andina Vertiente Atlántica y del Caribe comprende íntegramente las cordilleras venezolanas, incluyendo además la provincia fisiográfica de las Precordilleras y el Piedemonte. Se divide en siete (7) subprovincias, veinticinco (25) cuencas y doce (12) subcuencas, las cuales tienen características hidrogeológicas comunes; se diferencian por tener diversos orígenes hidrogeológicos y condiciones de ocurrencia de aguas subterráneas muy particulares.

En esta provincia se identifican dos (2) unidades litológicas con condiciones favorables para la acumulación de aguas subterráneas:

1. La unidad litológica poco o no consolidada, con porosidad intergranular y permeabilidad variable, generalmente localizada en aluviones, valles, depresiones intermontanas, depósitos lacustres y en piedemontes.
2. La unidad litológica consolidada con porosidad por fisuración, fracturamiento, disolución o efectos mixtos, ubicada en rocas calcáreas, ígneas o metamórficas.

Integración de la Provincia Planicies Costeras

Artículo 7°. La Provincia Planicies Costeras comprende las provincias fisiográficas de las planicies de la cuenca del Lago de Maracaibo, las Planicies Costeras y la provincia del Sistema Deltaico Oriental. De acuerdo a la vertiente de las aguas superficiales y la dirección del flujo de las aguas subterráneas, se subdivide en dos (2) subprovincias:

1. Planicie del Mar Caribe: integrada por once (11) cuencas y seis (6) subcuencas.
2. Planicie del Océano Atlántico: compuesta por la subcuenca Delta del Orinoco, la cuenca Eje El Pilar-Guiria y la cuenca del río San Juan.

De acuerdo al comportamiento hidrogeológico, las unidades litológicas en la Provincia Planicies Costeras se desarrollan en áreas poco consolidadas o no consolidadas, con porosidad intergranular y permeabilidad alta a baja.

Integración de la Provincia del Orinoco o Llanos

Artículo 8°. La Provincia del Orinoco, conformada por la provincia fisiográfica de los Llanos, incluido el Macizo de El Baúl, es una de las provincias menos complejas en cuanto a sus características fisiográficas y su constitución geológica, y en ella se constituyen tres (3) subprovincias y doce (12) cuencas.

Por sus propiedades físicas y comportamiento hidrogeológico, las unidades con mayor interés para formar reservorios subterráneos, se desarrollan en las unidades litológicas pocas o no consolidadas, con porosidad intergranular y permeabilidad variable, generalmente de alta a baja.

Integración de la Provincia del Escudo Septentrional o de Guayana

Artículo 9°. La Provincia del Escudo Septentrional o de Guayana comprende el sistema fisiográfico de Guayana. La regionalización hidrogeológica está basada en la variación litológica y, en menor proporción, en la diferenciación fisiográfica. Se divide en tres (3) subprovincias, identificándose tres (3) unidades litológicas:

1. Las poco o no consolidadas con porosidad intergranular, permeabilidad alta y baja.
2. Unidades consolidadas por fracturamientos, diaclazamientos, disolución o efectos mixtos.
3. Unidades prácticamente impermeables.

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIAS A SEGUIR PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Inventario georreferenciado de pozos

Artículo 10. La Autoridad Nacional de las Aguas realizará un inventario georreferenciado de pozos, indicando su ubicación en las cuencas hidrogeológicas del país. Este inventario será actualizado por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Volúmenes de aguas subterráneas

Artículo 11. Los volúmenes de aguas subterráneas aprovechables serán inferiores a los establecidos como reservas renovables, a fin de evitar el aprovechamiento de las reservas permanentes y por lo tanto a la sobre explotación del pozo.

Mapas de vulnerabilidad de acuíferos

Artículo 12. La Autoridad Nacional de las Aguas generará mapas de vulnerabilidad de acuíferos en las cuencas hidrogeológicas del país. Estos mapas forman parte de las herramientas a utilizar para la gestión de la calidad y cantidad de las aguas subterráneas. De acuerdo con lo indicado en estos mapas, se definirán las acciones a tomar para proteger la calidad de las aguas subterráneas, dándole prioridad a las zonas potencialmente más críticas. Los mapas indicados en este artículo se elaborarán con programas informáticos en software libre y estándares abiertos, especializados en sistemas de información geográfica.

Parámetros de vulnerabilidad

Artículo 13. La vulnerabilidad será caracterizada por medio de un índice que incluya, entre otros, los siguientes parámetros: la profundidad del nivel freático o techo del acuífero confinado, la condición del acuífero en relación con su confinamiento y las características litológicas y grado de consolidación de los estratos ubicados encima de la zona saturada.

El cálculo del índice, así como la evaluación cualitativa de la vulnerabilidad, se realizará de acuerdo con lo indicado en la norma técnica correspondiente.

Estimaciones del riesgo de contaminación

Artículo 14. En las cuencas hidrogeológicas del país se realizarán estimaciones del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, basadas en la relación entre la vulnerabilidad del acuífero y las actividades potencialmente contaminantes que se realicen en estas áreas. Esta información se incorporará como capas en los mapas de vulnerabilidad.

Identificación y resguardo de las zonas de recarga de acuíferos

Artículo 15. Las zonas de recargas de acuíferos deben ser identificadas y protegidas, con la finalidad de garantizar la permanencia y calidad de las aguas subterráneas. El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas identificará y resguardará las zonas de recarga de acuíferos, a los fines de garantizar la protección y conservación de las aguas subterráneas, con el apoyo de los usuarios y usuarias de las aguas.

Limpieza y el mantenimiento del pozo

Artículo 16. Los usuarios y usuarias de las aguas subterráneas deberán realizar la limpieza y el mantenimiento del pozo que aprovechan, por lo menos una vez al año, como medida dirigida a la conservación y protección de las aguas subterráneas. Esta actividad deberá ser notificada al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Pozos de agua inactivos

Artículo 17. Los pozos de agua que pasen a la condición de inactividad motivado a falta de equipos de bombeo, peligro inminente de contaminación cercano al pozo, por deficiencias en la construcción del pozo o por cualquier otra causa, deberán sellarse según lo previsto en la normativa que rige la materia, con la finalidad de proteger la calidad de las aguas subterráneas.

El usuario o la usuaria deben informar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, para que se indiquen las condiciones en que se procederá al sellado y resguardo del pozo. Estos pozos serán considerados como reservas estratégicas, para abastecer a poblaciones o actividades económicas en momentos de contingencia o cuando estas lo requieran, una vez corregidas las causas que motivaron su clausura.

Inspecciones a los pozos de agua

Artículo 18. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice obras de perforación, rehabilitación, mantenimiento o pruebas de pozos de agua y estudios de acuíferos u otras actividades afines, está sujeta a inspecciones por parte del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, el cual formulará observaciones y podrá requerir las mediciones y adecuaciones que considere necesarias.

Suministro de información

Artículo 19. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades de perforación y equipamiento de pozos de agua, deben suministrar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas todos los datos obtenidos durante dichas actividades, incluyendo profundidad, diámetro, empaque de grava, perfil litológico, diseño del pozo, equipos de bombeo a ser instalados, así como cualquier otra información que sea requerida por el Ministerio.

De la no existencia de fugas

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen obras de perforación de pozos de agua, están en el deber de garantizar que no existan fugas de combustibles o lubricantes en las maquinarias utilizadas. Igualmente, deberán efectuar una disposición final adecuada de los lodos de perforación utilizados, con la finalidad de

prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en la normativa que rige la materia.

Condiciones del aprovechamiento

Artículo 21. Los usuarios y usuarias de los aprovechamientos están en el deber de evitar cualquier tipo de contaminación en la etapa de operación o aprovechamiento de las aguas subterráneas. El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá hacer observaciones y exigir cambios sobre las condiciones del aprovechamiento a los usuarios y usuarias, con la finalidad de evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

Red nacional de monitoreo de las aguas

Artículo 22. El Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas implementará una Red Nacional de Monitoreo de las Aguas, para generar datos básicos de calidad y cantidad tanto para las aguas superficiales como subterráneas en todas las unidades espaciales de referencia para la gestión integral de las aguas. En el levantamiento de la información indicada en este artículo, se tomará en cuenta la interacción entre las aguas superficiales y subterráneas. La información que genere la Red Nacional de Monitoreo de las Aguas, será la base sobre la cual se definirán las políticas y las medidas a implementar para la gestión integral de las aguas.

CAPÍTULO V DE LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, PROTECCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE POZOS DE AGUA

Niveles estáticos de las aguas subterráneas

Artículo 23. Las obras de captación se deberán construir con facilidades para poder medir los niveles estáticos de las aguas subterráneas. El usuario o usuaria deberá medir el nivel estático, de acuerdo con los criterios técnicos que determine el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, tomando en cuenta los períodos estacionales. Los niveles estáticos medidos por el usuario o usuaria deben ser reportados al Ministerio con la frecuencia y condiciones que éste determine, mediante la norma técnica correspondiente.

Normativa aplicable

Artículo 24. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que ejerzan las actividades de ubicación, construcción, protección, operación, mantenimiento y rehabilitación de pozos de agua con fines diferentes al abastecimiento de agua potable, deberán regirse según lo establecido en el Código de Prácticas para la Perforación de Pozos de Agua 589-79 de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).

Abastecimiento de agua potable

Artículo 25. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que ejerzan las actividades de ubicación, construcción, protección, operación, mantenimiento y rehabilitación de pozos de agua, que tengan como finalidad realizar las actividades relacionadas al abastecimiento de agua potable para consumo humano, deberán regirse según lo previsto en la normativa que rige la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS AGUAS

Participación en el consejo de la región hidrográfica

Artículo 26. Los usuarios y las usuarias debidamente inscritos en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, cuyas concesiones, asignaciones o licencias se encuentren vigentes, tendrán derecho a participar con voz y

voto en el Consejo de la Región Hidrográfica donde se encuentra el aprovechamiento. Los usuarios y las usuarias mencionados en este artículo, elegirán un miembro principal y un suplente por cada uno de los usos que existan en la cuenca.

Consejos comunales y el consejo de región hidrográfica

Artículo 27. Los Consejos Comunales ubicados en una región hidrográfica específica participarán en el Consejo de Región Hidrográfica correspondiente, cada uno con un representante principal y un suplente. Los representantes de los Consejos Comunales serán los voceros de las Mesas Técnicas de Agua. El miembro principal tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo de Región Hidrográfica. De igual forma, participarán bajo el mismo criterio en los Consejos de Cuencas Hidrográficas.

Pueblos y comunidades indígenas y el consejo de la región hidrográfica

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas participarán en los Consejos de Región Hidrográfica, cada uno con un representante principal y un suplente. El miembro principal tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo de Región Hidrográfica; ambos representantes serán escogidos por las comunidades indígenas ubicadas en la región hidrográfica. De igual forma, participarán bajo el mismo criterio en los Consejos de Cuencas Hidrográficas.

CAPÍTULO VII DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS AGUAS

Subsistema de información de las aguas

Artículo 29. El Subsistema de Información de las Aguas recibirá la información generada por los órganos y entes de la administración pública con competencia en la materia, así como la suministrada por las organizaciones del sector privado.

Esta información será entregada de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, incluyendo la frecuencia, tipo de información, así como cualquier otra característica que sea necesaria.

Información para el subsistema de información de las aguas

Artículo 30. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen estudios sobre el recurso hídrico en el territorio nacional, están en la obligación de suministrar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas la información recabada a fin de que la misma sea incorporada al Subsistema de Información de las Aguas.

Indicadores de la gestión integral de las aguas

Artículo 31. El Subsistema de Información de las Aguas generará los indicadores de la gestión integral de las aguas, los cuales serán publicados y actualizados por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS BAJO RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS AGUAS

Delimitación de las zonas protectoras

Artículo 32. Las zonas protectoras en contorno a lagos, lagunas naturales y embalses construidos por el Estado, será delimitada de la siguiente manera:

1. Para los lagos y lagunas naturales, su zona protectora tendrá un ancho mínimo de cincuenta metros (50 m), medidos a partir del contorno o borde del espejo de agua respectivo, correspondiente al evento excepcional de lluvias con período de retorno de cincuenta (50) años o en su defecto estimado por el Ministerio que ejerza la

Autoridad Nacional de las Aguas, mediante estudios hidrológicos e hidráulicos. En todo caso, el Ejecutivo Nacional podrá ampliar el espacio antes indicado hasta el límite máximo que indiquen los estudios técnicos que se elaboren a tales efectos.

2. Para los embalses construidos por el Estado, la zona protectora de los mismos estará definida aguas arriba y aguas abajo respectivamente y se delimitará como sigue:
 - a) Aguas arriba del embalse, la zona protectora será de doscientos metros (200 m) de ancho, medidos a partir del nivel máximo de las aguas que alcanza el embalse.
 - b) Aguas abajo del embalse, la zona protectora será de ochenta metros (80 m) de ancho, medidos a partir de cada borde de los canales de descarga del aliviadero.

Requisitos a los espacios afectados

Artículo 33. Los espacios a ser afectados como Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas, deberán reunir, según sea el caso, los siguientes requisitos:

1. Que sean cuencas donde se realice aprovechamiento hidroeléctrico o para abastecimiento humano y tengan significativa importancia e interés público.
2. Que sean espacios con características físico-naturales, específicamente hidrológicas, favorables para la existencia del recurso agua y su aprovechamiento potencial mediante el uso de infraestructura adecuada.
3. Que sean espacios con paisajes o ecosistemas vulnerables sujetos a riesgos de degradación ambiental, donde el recurso hídrico sea significativo y estratégico para la población, la ecología y el país.

En todo caso, se exigirá la realización de estudios técnicos mediante los cuales se demuestre el cumplimiento de los requisitos contemplados en este artículo.

Lineamientos

Artículo 34. Los lineamientos para el manejo de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la Gestión Integral de las Aguas, se establecerán en los correspondientes Planes Regionales de la Gestión Integral de las Aguas y se implementarán a través de la ejecución de los programas, proyectos y acciones que tengan como fin alcanzar el objetivo y cumplir el propósito para el cual fueron creadas.

CAPÍTULO IX CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL PREVIO

Inicio de actividades de aprovechamiento

Artículo 35. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan iniciar las actividades de aprovechamiento directamente en la fuente de las aguas superficiales o subterráneas, deberán realizar el trámite respectivo por ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Disponibilidad para el otorgamiento

Artículo 36. El otorgamiento de la concesión, asignación o licencia, para el aprovechamiento de las aguas superficiales o subterráneas se concederá tomando en cuenta la disponibilidad media anual de las aguas y la variabilidad estacional de la fuente, así como los lineamientos de los planes de gestión integral de las aguas.

El volumen de extracción otorgado estará sujeto a condiciones especiales ante sequías y otros eventos extremos. En ningún

caso, los contratos o actos administrativos señalados en este artículo garantizarán la invariabilidad de los volúmenes de extracción que allí se indiquen. En general, la Autoridad Nacional de las Aguas tomará todas las medidas que considere necesarias para la protección y el aprovechamiento sustentable del recurso.

Estudio técnico

Artículo 37. Los solicitantes de concesiones, asignaciones o licencias para el aprovechamiento de aguas superficiales realizarán un estudio técnico, donde se demuestre que la fuente tiene la capacidad de producir la cantidad de agua con la calidad requerida para el uso definido por el administrado. Adicionalmente, en dicho estudio se debe comprobar que el nuevo aprovechamiento no afectará la cantidad y calidad de agua de los aprovechamientos establecidos. Los criterios y metodología para el estudio indicado en este artículo serán definidos por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Estudio hidrogeológico

Artículo 38. Los solicitantes de concesiones, asignaciones o licencias para el aprovechamiento de aguas subterráneas realizarán un estudio hidrogeológico, donde se demuestre que el pozo a perforar tiene la capacidad de producir la cantidad de agua con la calidad requerida para el uso definido por el administrado. Adicionalmente, en dicho estudio se debe verificar que el nuevo aprovechamiento no afectará la cantidad y calidad de agua de los aprovechamientos establecidos.

Cuando dos o más usuarios o usuarias de las aguas subterráneas aprovechan un mismo acuífero y se presume que existe interferencia entre pozos, a pesar de las previsiones de los estudios, el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizará estudios adicionales, los cuales consistirán en una prueba de bombeo constante de dos (2) a tres (3) días, con la finalidad de determinar las características hidráulicas del acuífero.

De comprobarse que existe disminución en los niveles estáticos de las aguas y en el caudal requerido para satisfacer la demanda de los usuarios o usuarias, el Ministerio elaborará un cronograma de aprovechamiento que deberán cumplir las partes en conflicto, con la finalidad de garantizar el acceso al agua de los usuarios o usuarias afectados, y a su vez garantizar la protección y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico dentro del acuífero considerado.

Los criterios y metodología para los estudios indicados en este artículo serán definidos por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES O LICENCIAS

Autorización para la afectación de recursos naturales

Artículo 39. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran realizar aprovechamientos directamente en la fuente de las aguas superficiales o subterráneas, deberán solicitar ante el organismo de la administración pública nacional, estatal o municipal competente, la Autorización para la Ocupación del Territorio.

Una vez obtenida la Autorización para la Ocupación del Territorio, se deberá tramitar la solicitud de Autorización para la Afectación de Recursos Naturales, la cual será otorgada por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Requisitos de las solicitudes de aprovechamiento

Artículo 40. Las solicitudes de aprovechamiento de aguas en las fuentes superficiales o subterráneas, sean para proyectos de interés nacional o para proyectos que involucren a dos o más

estados, se tramitarán ante el nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas. Los requisitos a cumplir serán los mismos que se indican en el artículo 44 de este Reglamento.

Excepciones

Artículo 41. En las zonas donde el servicio de agua potable sea prestado por la empresa hidrológica no se otorgaran concesiones, asignaciones o licencias.

Se exceptuarán los casos en los que el solicitante demuestre ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, la necesidad de explotar la fuente para el uso previsto. Similarmente, se exceptuarán los casos en los que la empresa hidrológica no pueda suministrar el caudal requerido por el solicitante, quien deberá presentar constancia emanada de la referida empresa.

Planilla de solicitud de tramitación

Artículo 42. El solicitante deberá consignar ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas la planilla diseñada para la solicitud de la tramitación de las concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento de aguas, suministrada en la página web del Ministerio.

La referida planilla será consignada ante la Taquilla Única de recepción del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, a nivel central o estatal cuya jurisdicción corresponda.

Recaudos anexos a la planilla

Artículo 43. Las solicitudes de aprovechamiento de aguas en las fuentes superficiales y subterráneas consignadas por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con fines de aprovechamientos sujetos a la tramitación de concesiones, asignaciones o licencias, deberán estar conformes a lo establecido para el uso con fines de aprovechamiento contemplados en la ley que rige la materia de aguas, acompañadas de los siguientes recaudos:

1. Copia del documento que acredite el derecho que asiste al solicitante; en caso de ser persona natural y estar representado por un tercero, deberá consignar original de poder debidamente notariado. En caso de ser persona jurídica copia fotostática del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, última Acta de Asamblea y designación de la última Junta Directiva si la hubiere. Si esta es representada por un tercero, consignar original de poder notariado.
2. Constancia emitida por la empresa hidrológica correspondiente en el área de aprovechamiento, en la que certifique que no puede suministrar el servicio de abastecimiento de agua al solicitante. Quedan exceptuadas las empresas envasadoras de agua.
3. Constancia de inscripción en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA), en caso de que se proyecte realizar alguna actividad capaz de degradar el ambiente.
4. Copia fotostática de la Autorización para la Ocupación de Territorio y Autorización para la Afectación de Recursos Naturales.
5. Ejemplar físico y digital del Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural para el aprovechamiento de agua en la fuente.

Estudio de impacto ambiental y sociocultural

Artículo 44. El Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural, requerido para solicitar el aprovechamiento de las aguas en la fuente, deberá contener además de lo establecido en las normas técnicas respectivas, la siguiente información:

1. Uso para el cual está destinado el aprovechamiento.
2. Caudal promedio anual en el punto de captación.

3. Estudio técnico de balance demanda-disponibilidad del recurso y calidad de las aguas, sustentado con análisis hidrológico, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para los casos de aguas superficiales y aguas subterráneas respectivamente. Dicho estudio debe ser avalado técnicamente por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, a través de sus órganos u entes adscritos con competencia en la materia.
4. Cronograma de aprovechamiento diario, semanal y mensual de caudales a extraer, ya sea en litros, segundos o metros cúbicos, segundos y el volumen total anual a aprovechar en litros anuales o metros cúbicos anuales.
5. Descripción técnica del aprovechamiento en términos de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de acuerdo a las obras e instalaciones a construir, ampliar o en operación y mantenimiento. Deben incluirse planos conjuntos de los distintos componentes en escala adecuada.
6. Descripción técnica de la infraestructura de captación, conducción, tratamiento y disposición final de efluentes. Deben incluirse planos conjuntos de los distintos componentes en escala adecuada.
7. Planos cartográficos de ubicación del proyecto en coordenadas geográficas y UTM, Datum SIRGAS-REGVEN a escala adecuada, donde se incluya la poligonal que circunscribe el área del proyecto de aprovechamiento, con indicación de los puntos de captación de agua para el aprovechamiento de agua en la fuente y puntos de descarga de las aguas servidas.
8. Análisis físico, químico y microbiológico que determine la calidad de las aguas del aprovechamiento en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige la materia.
9. Cuando la solicitud del aprovechamiento de agua en la fuente subterránea sea para envasar, los análisis físico-químicos y microbiológicos se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige la materia.
10. Identificar los posibles impactos ambientales asociados al aprovechamiento del recurso hídrico. Asimismo, definir el conjunto de medidas ambientales de protección y conservación que deberá implementar el solicitante durante el proceso de aprovechamiento del recurso hídrico. Además, asignar el costo correspondiente a cada una de las medidas ambientales, cuyo monto total se constituirá en una fianza de fiel cumplimiento.
11. Plan de Supervisión Ambiental para aplicar las medidas ambientales mencionadas en el numeral 10 de este artículo.
12. Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental al Plan de Supervisión Ambiental.

Condiciones

Artículo 45. El otorgamiento de concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento de aguas en las fuentes estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que exista la disponibilidad de agua solicitada, en las condiciones de cantidad y calidad requeridas para el uso al que se destine el aprovechamiento.
2. Que la fuente de agua de la cual se solicita el aprovechamiento cuente con volúmenes de agua suficientes que garanticen, además del aprovechamiento, los volúmenes ya comprometidos para otros usos.
3. Que el aprovechamiento de agua no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente.
4. Que no se vean afectados los derechos de terceros.

Establecimiento obligatorio de instrumentos de medición de caudales y control de volúmenes

Artículo 46. En el otorgamiento de las concesiones, asignaciones o licencias se establecerá de forma obligatoria a todos los usuarios y usuarias de las aguas la instalación de instrumentos de medición de caudales y control de volúmenes de agua, con la finalidad de verificar que los caudales y los volúmenes aprovechados sean los autorizados. Estos instrumentos permanecerán sellados mediante un dispositivo de seguridad, con el objetivo de impedir su manipulación, y serán inspeccionados por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas cuando lo considere conveniente. Este instrumento de medición será financiado por el usuario o usuaria.

Cuando se deteriore cualquier instrumento de medición de caudales y control de volúmenes de agua, el usuario o usuaria deberá notificar de inmediato al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Reportes de la medición del volumen de las aguas

Artículo 47. Los usuarios o usuarias de las aguas reportarán cada seis (06) meses a partir de la instalación del equipo, la medición del volumen de las aguas aprovechadas al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Los funcionarios del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizarán la inspección técnica correspondiente, a los fines de constatar la información suministrada por el usuario o usuaria.

Modificación a las condiciones iniciales

Artículo 48. En caso que el usuario o usuaria requiera modificar las condiciones iniciales del otorgamiento del aprovechamiento de aguas, debe consignar ante el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas una solicitud en la que fundamente las razones de dicho cambio, los cuales serán evaluados a los fines de determinar su factibilidad.

CAPÍTULO XI DE LA OPOSICIÓN

De la oposición

Artículo 49. La oposición al otorgamiento de las concesiones, asignaciones o licencias de aprovechamiento de aguas se ejercerá en cualquier fase del procedimiento administrativo, mediante un escrito razonado dirigido al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, de acuerdo al procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, expresando claramente las razones en las que fundamenta su solicitud, acompañado de los documentos que justifiquen su oposición, de acuerdo con los causales fundamentales establecidos en el artículo 65 de la Ley de Aguas.

Admisión de la oposición

Artículo 50. Admitida la oposición, se notificará de inmediato al interesado que hubiere solicitado el otorgamiento del aprovechamiento de aguas, quien dispondrá de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación, para responder a la oposición y presentar los documentos que estime pertinentes para respaldar sus alegatos. La interposición de la oposición no paralizará el trámite iniciado; sin embargo, no será decidido hasta tanto se resuelva la oposición.

CAPÍTULO XII CRITERIOS, TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA REASIGNACIÓN

Reasignaciones

Artículo 51. Las reasignaciones de concesiones, asignaciones o licencias desde el titular original hacia el nuevo usuario o usuaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley

de Aguas, podrán realizarse hasta seis (06) meses antes del vencimiento del contrato o acto administrativo. El nuevo usuario o usuaria completará el período restante de la concesión, asignación o licencia y asumirá todos los deberes y derechos relacionados con el aprovechamiento otorgado, en las mismas condiciones en que fueron otorgados originalmente.

Requisitos para la reasignación

Artículo 52. Para la solicitud de reasignación, los solicitantes deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud de reasignación.
2. Copia certificada del documento de compra-venta de la propiedad donde se ubica el aprovechamiento de aguas, donde conste que la persona que compra es el solicitante que aspira obtener la reasignación.
3. Copia del contrato o acto administrativo del aprovechamiento de aguas a nombre del usuario o usuaria que vende.

**CAPÍTULO XIII
DEL REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS Y USUARIAS
DE LAS FUENTES DE LAS AGUAS**

Registro nacional de usuarios y usuarias

Artículo 53. La Autoridad Nacional de las Aguas tendrá a su cargo el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, en los términos establecidos en este Reglamento.

Información del registro nacional de usuarios y usuarias

Artículo 54. El Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, como sistema automatizado de cobertura nacional para el manejo de datos e información de los distintos usos del agua, contendrá la información que se indica a continuación:

1. El número de registro para cada aprovechamiento en función del uso, el cual está constituido por los siguientes códigos(RH-CU-ES-MN-PR-NC), cuya leyenda es:
 - a) RH- Código de Región Hidrográfica: corresponde a una codificación asignada por el nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
 - b) CU- Código de Cuencas: corresponde a una codificación asignada por el nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, para las cuencas asociadas a las regiones hidrográficas.
 - c) ES – Código de Estado.
 - d) MN – Código de Municipio.
 - e) PR – Código de Parroquia.

Todos ellos ajustados a la codificación político- administrativo establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas.

- f) NC – Número Consecutivo de tres (3) dígitos suministrados automáticamente por el Sistema Automatizado para el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas. Este número se generará por cada parroquia.
2. La constancia de inscripción del usuario o usuaria de las aguas en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.
3. Cualquier otra información que considere el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Funciones

Artículo 55. El nivel central del Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, como unidad administradora del sistema automatizado del Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas, tendrá las siguientes funciones:

2. Emitir las estadísticas acerca de usuarios y usuarias con la información registrada en el sistema automatizado, tales como:
 - a) Volúmenes de agua utilizados.
 - b) Cantidad de usuarios y usuarias por regiones y cuencas hidrográficas.
 - c) Cantidad de usuarios y usuarias por estado, municipios y parroquias.

Constancia de inscripción

Artículo 56. Una vez que sea otorgada la concesión, asignación o licencia para el aprovechamiento de aguas, la Autoridad Nacional de las Aguas emitirá la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.

**CAPÍTULO XIV
DEL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
POR APROVECHAMIENTO**

Cálculo de la contraprestación

Artículo 57. El cálculo de la contraprestación anual que deben cancelar los usuarios y usuarias que realicen el aprovechamiento de aguas en sus fuentes naturales, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CA= \text{VOLUMEN} * \text{FACTOR DE USO}$$

Dónde:

- CA: Contraprestación Anual (UT/año).
- Volumen: Cantidad de agua asignada (m3/año).
- Factor de uso: Tarifa * Uso por aprovechamiento.
- Tarifa= Costo de conservación y recuperación de la cuenca (UT/m3).

- Uso por aprovechamiento (adimensional).
- El factor de uso consta de dos elementos o términos: el uso por aprovechamiento mostrado en la tabla 1 y la tarifa mostrada en la tabla 2.

Tabla1

Tipos de Uso	USO POR APROVECHAMIENTO					
	SUPERFICIAL			SUBTERRÁNEO		
	Empresa de Propiedad Social/ Organizaciones e Instancias del Poder Popular	Persona Natural	Empresa Mercantil	Empresa de Propiedad Social/ Organizaciones e Instancias del Poder Popular	Persona Natural	Empresa Mercantil
AGRÍCOLAS						
Agrícola Alimentario						
Producción Animal	0,70	0,88	1,05	0,88	1,09	1,31
Cultivos bajo riego						
Riego por goteo	0,60	0,75	0,90	0,75	0,94	1,13
Riego por aspersión	0,50	0,63	0,75	0,63	0,78	0,94
Riego por surco	0,65	0,81	0,98	0,81	1,02	1,22
Agrícola no Alimentario						
Para consumo directo	0,90	1,13	1,35	1,13	1,41	1,69
Para agrocombustible	1,00	1,25	1,50	1,25	1,56	1,88

ACTIVIDADES INDUSTRIALES						
Agroindustrial	1,28	1,60	1,92	1,60	2,00	2,40
Industria no agrario	1,38	1,72	2,06	1,72	2,15	2,58
Agua como materia prima	3,00	3,75	4,50	3,75	4,69	5,63
Agua para envasar	No aplica para este tipo de fuente			9,00		
COMERCIAL	1,06	1,33	1,59	1,33	1,66	1,99

Tabla 2

REGIÓN N°	REGIÓN HIDROGRÁFICA	TARIFA (UT/m ³)
1	Lago de Maracaibo y Golfo de Venezuela	0,001
2	Falconiana	0,003
3	Centro Occidental	0,004
4	Lago de Valencia	0,003
5	Central	0,002
6	Centro Oriental	0,004
7	Oriental	0,002
8	Llanos Centrales	0,003
9	Llanos Centro Occidentales	0,002
10	Alto Apure	0,001
11	Apure	0,001
12	Amazonas	0,0008
13	Caura	0,0008
14	Caroní	0,0008
15	Cuyuní	0,001
16	Delta (Bajo Orinoco)	0,002

Inversión del aporte

Artículo 58. El aporte a que se refiere el artículo anterior será invertido en actividades para la conservación de la cuenca de la cual se surte el usuario o usuaria. Si la cuenca de que se trate no requiere la ejecución de estas actividades, el aporte recaudado se podrá utilizar en la conservación de otras cuencas que si lo requieran, previa justificación técnica por parte de la Autoridad Nacional de las Aguas.

Cálculo de la contraprestación para empresas hidroeléctricas

Artículo 59. La contraprestación a ser pagada por parte de las empresas hidroeléctricas y las de abastecimiento de agua potable, se determinará mediante el cálculo que se indica a continuación:

1. El uno por ciento (1%) del ingreso total bruto para las empresas hidroeléctricas.
2. El cero coma cinco (0,5%) del ingreso total bruto para las empresas de abastecimiento de agua potable.

Aporte de la contraprestación por entes u organizaciones sin fines de lucro

Artículo 60. En los casos en los que el abastecimiento a poblaciones sea efectuado por entes u organizaciones sin fines de lucro y distintos de las empresas hidrológicas, el uso por aprovechamiento será de 0,6% 8DE SER EL CASO).

Tarifa del aprovechamiento en el cauce del río Orinoco

Artículo 61. La tarifa que se aplicará a todos aquellos usuarios o usuarias que realicen el aprovechamiento directamente en el cauce del río Orinoco será de 0,001 UT/m³.

Exceso en el consumo

Artículo 62. Cuando el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas compruebe que el consumo efectuado ha sobrepasado el volumen asignado, el usuario o usuaria deberá realizar el pago de lo que corresponde por concepto de contraprestación derivado del volumen efectivamente utilizado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Resolución N° 0000016 de fecha 25 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, mediante la cual se dictan las Normas sobre el Registro de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas.

Segunda. Se deroga el Decreto N° 1.400 de fecha 10 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.013 del 2 de agosto de 1996, mediante el cual se dictan las Normas sobre la Regulación y Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.368

12 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 11 del artículo 236 *eiusdem*; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, así como en los numerales 1 y 24 del artículo 2° del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia

Económica, en todo el territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 marzo de 2018; en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en el numeral 12 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Emergencia Económica publicado en enero de 2018 y prorrogado en marzo del mismo año, tiene como objeto que el Ejecutivo Nacional disponga de la atribución suficiente para adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural producto de la guerra económica, y de manera especial, lo habilita para dictar los lineamientos que correspondan en materia de procura nacional o internacional de bienes o suministros esenciales para garantizar el impulso de la producción y distribución de los rubros considerados como estratégicos para la satisfacción de necesidades de los habitantes de la República, mediante la aplicación excepcional de mecanismos expeditos de selección de contratistas y su ulterior contratación, que garanticen además la racionalidad y transparencia de tales contrataciones,

CONSIDERANDO

Que ante la coyuntura económica, caracterizada por agresiones internas y externas, éstas últimas materializadas en sanciones dictadas de manera unilateral por países abiertamente opuestos al desempeño soberano e independiente de la nación venezolana, la Industria Petrolera nacional, Petróleos de Venezuela S.A., y sus empresas filiales, deben adecuar sus procesos a las particularidades de una nueva dinámica transitoria, en la cual acciones con intenciones políticas han reducido la capacidad de las relaciones comerciales y de inversión de la principal industria del país, creando un ambiente,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano ejecuta un plan integrado para aumentar sostenidamente de las capacidades productivas de la Industria Petrolera, Petróleos de Venezuela S.A., y sus empresas filiales a niveles óptimos de eficiencia, el cual debe llevarse a cabo en estrecha vinculación con las regulaciones especiales en materia de organización administrativa y contrataciones públicas, adaptadas a las especificidades del mercado petrolero mundial y la posición de las empresas petroleras venezolanas en éste, los compromisos válidamente asumidos con inversores nacionales y extranjeros y la recuperación de índices de eficiencia adecuados.

Dicto

El siguiente,

DECRETO N° 44 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA GESTIÓN OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA NACIONAL.

Artículo 1°. Este Decreto tiene por objeto establecer un régimen especial, de carácter transitorio, y las medidas administrativas acordes a éste, que contribuya de manera definitiva al aumento de las capacidades productivas de Petróleos de Venezuela S.A., PDVSA, sus empresas filiales, y la industria petrolera nacional en general.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Petróleo ejercerá, además de las facultades de control y tutela

establecidas en el ordenamiento jurídico, las más amplias facultades de organización, gestión y administración de las empresas de la industria petrolera del sector público, en especial Petróleos de Venezuela S.A., PDVSA, y sus empresas filiales, en los términos expuestos en este decreto.

Artículo 3°. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministro del Poder Popular de Petróleo podrá:

1. Crear, suprimir o efectuar modificaciones a las empresas del sector público industrial petrolero, incluida Petróleos de Venezuela S.A., y sus empresas filiales.
2. Crear, suprimir, modificar o centralizar órganos de dirección, administración y gestión de dichas empresas.
3. Conformar y regular uno o varios conglomerados de empresas del sector público petrolero, con vista en las necesidades de incremento de la eficiencia del sector y de conformidad con la legislación especializada en la materia.
4. Fijar, suprimir, modificar o centralizar atribuciones, gestiones o procedimientos en determinadas empresas, o efectuar su estandarización para un grupo de ellas.
5. Establecer normas generales para el cumplimiento de todas las empresas públicas del sector petrolero, o grupos de ellas.
6. Crear, suprimir, modificar o centralizar comisiones de contratación, a partir de criterios de categorización basados en las especificidades del procedimiento, de los bienes o servicios requeridos, o de características propias de los mercados nacionales o internacionales de determinados productos.
7. Establecer normas y procedimientos de registro, inscripción, contratación y suspensión de clientes y proveedores; o proceder directamente a la suspensión del registro o inscripción mediante acto motivado, cuando de los resultados de la evaluación del cliente o proveedor, o la continuidad de su contratación suponga un riesgo al patrimonio de la empresa, o a su operatividad.
8. Establecer normas y procedimientos especiales de contratación por categoría de productos, bienes o servicios.
9. Ordenar la modificación de los estatutos sociales de las empresas públicas del sector petrolero, sus manuales de procedimientos, normativa interna y demás instrumentos de gobierno interno vigentes.

Los representantes, directivas, directivos o responsables de las empresas de la industria petrolera nacional, del sector público, estarán en la obligación de gestionar lo conducente a los fines de materializar las modificaciones que deban realizarse de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y en atención a las instrucciones impartidas por el Ministro del Poder Popular de Petróleo. Las gestiones relativas a la inscripción y registro de documentos relacionados con dichas modificaciones son obligatorias para los responsables respecto de cada una de las empresas involucradas.

Las reformas normativas o estatutarias que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en este artículo podrán modificar lo dispuesto en los respectivos decretos de creación de las empresas del sector público petrolero.

Artículo 4°. Petróleos de Venezuela, S.A., y sus empresas filiales procederán a contratar a través de la modalidad de consulta de precios, independientemente del monto la compra de bienes, adquisición de servicios o ejecución de obras, en las siguientes categorías de productos:

1. La compra de hidrocarburos y sus derivados, diluentes, gas, líquido de gas natural (LGN), petroquímica, insumos

para la producción de combustibles y bases lubricantes, materiales para empaque y envasado de productos.

2. La ejecución de obras de infraestructuras complementarias para la prestación de servicios, traslados para la industria petrolera.
3. Adquisición y suministro de servicios de alimentos, transporte, fletamento de buques para crudo, gasolina, gas y asfalteros, sistemas de comunicación, sistemas, equipos y licencias informáticas, sistemas y equipos de protección integral, sistemas y equipos de protección contra incendios.

Artículo 5°. Se procederá a la compra, adquisición y ejecución de obras mediante la modalidad de contratación directa, en los siguientes casos:

1. La compra de materiales y productos químicos, repuestos y equipos relacionados a la actividades de la industria petrolera de: perforación, servicios a pozos, instalaciones de bombeo, estaciones de producción, plantas compresoras y sistemas eléctricos, oleoductos, gasoductos y poliductos que permitan la operatividad de la industria, químicos y catalizadores, aceites, lubricantes, bases lubricantes y aditivos, equipos y repuestos de la flota vehicular terrestre (liviana y pesada) marítima y aérea, sistemas de generación eléctrica, turbo generadores, turbo compresores, moto compresores y sistemas de control, macollas de producción, fabricación de equipos y sus accesorios.
2. La ejecución de obras de infraestructura necesarias para la industria petrolera.
3. La adquisición de servicios integrales de perforación, mantenimiento de pozos, limpieza, estimulación, cañoneo, completación, mantenimiento de instalaciones, plantas compresoras, estaciones de producción, macollas de producción, líneas de gas y crudos, oleoductos, gasoductos y poliductos, servicios a mejoradores, sistemas de generación eléctrica, pateo de almacenamientos, terminal de almacenaje y embalaje, adquisición y mantenimiento de servicio a las monoboyas, terminales marinos, muelles, plataformas de producción costa afuera, plataformas de carga y descarga de buques, plantas de procesamiento de gas, plantas de extracción y fraccionamiento del LGN, plantas de inyección de gas, sistemas de transporte manejo y distribución de gas, servicios industriales de vapor agua y electricidad, mantenimiento de las plantas intermedias del sistema de refinación nacional, mantenimiento de las unidades de craqueo catalítica, mantenimiento de las unidades de destilación, mantenimiento de trenes de procesos, mantenimiento de unidades profundas del circuito de conversión. En fin, todos los servicios de mantenimiento, sistemas, equipos, dispositivos y operación infraestructura de la petrolera.

Artículo 6°. Los contratantes deben garantizar el cumplimiento de los principios de racionalidad y eficiencia en las contrataciones a que refiere este decreto, en atención al máximo interés nacional, así como disponer de mecanismos para optimizar los procesos de consultas de precios y las compras evitando intermediarios y privilegiando la compra directa a productores.

Artículo 7°. A los fines del control de los procedimientos de compras del régimen establecido en este decreto, el Ministro del Poder Popular de Petróleo aportará información trimestral al Presidente de la República y notificará al Contralor General de la República respecto a la ejecución de este Decreto.

Artículo 8°. El Ministro del Poder Popular de Petróleo deberá proceder a elaborar propuestas para generar normas para el establecimiento de un régimen definitivo adaptado a la dinámica petrolera internacional.

Artículo 9°. El personal profesional, especializado, técnico, administrativo y obrero, que se encuentre en comisión nacional e internacional, deberá reintegrarse, a sus puestos naturales de trabajo, a fin de consolidar esfuerzos en sus áreas respectivas de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la industria, para el cumplimiento de las metas y objetivos estratégicos.

Artículo 10. El Ministro del Poder Popular de Petróleo mediante acto administrativo podrá resolver el cese de la aplicación del régimen y las medidas administrativas especiales transitorias previstas en este Decreto.

Artículo 11. El Ministro del Poder Popular de Petróleo queda encargado de la ejecución de este decreto.

Artículo 12. Este Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 prorrogable por un (1) año.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM No. 091

207°, 159° y 19°

Caracas, 23 MAR 2018

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 2 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 del 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantienen vigentes los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, en los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

El cargo de **Directora de Línea** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YUSMEIDA COROMOTO GONZALEZ VILLEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-17.037.679, **Directora de Línea**, adscrita a la Dirección de Ceremonial y Eventos Diplomáticos de la Oficina de Protocolo y Ceremonial Diplomático y de Estado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Se delega a la ciudadana **YUSMEIDA COROMOTO GONZALEZ VILLEGAS** designada en esta resolución, en su carácter de **Directora de Línea**, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución, y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.


CUARTO: Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1959, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

QUINTO: El presente Acto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Decreto N° 3.015 del 2 de agosto de 2017
 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 2 de agosto de 2017



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INTI N° 099 - 2018. CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2018.

AÑOS 207, 158° Y 19°

Quien suscribe, **LUIS FERNANDO SOTELDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 18.732.641, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE ENCARGADO** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.392, de fecha 22 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.950 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 34 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, este despacho dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **MIGUELANGEL ROSENDO BASTIDAS** titular de la Cédula de Identidad N° 14.996.724, como **GERENTE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**.

Artículo 2. Se delega la competencia de firma de los documentos que conciernen y competen a la Oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese

LUIS FERNANDO SOTELDO
 Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-164-18 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2018

207°, 159° y 19°

PERMISO DE OPERADOR SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

La comunicación sin identificación (S/N), recibida por este Instituto en fecha 16 de junio de 2016, emanada de la sociedad mercantil **AWT GROUND AIRPORT SERVICES, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 24 de noviembre de 2015, bajo el número 36, Tomo N° 365-A, solicitó iniciar el proceso certificadorio para la obtención del certificado de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESA), bajo la habilitación de Servicio de Operador de Base Fija (OBF), según lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

POR CUANTO

En la comunicación N° GGSA/GO-ATO/570-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, La Gerencia General de Seguridad Aeronáutica remitió soporte del acervo documental de la sociedad **AWT GROUND AIRPORT SERVICES, C.A.**, a los fines de emitir la Providencia Administrativa que la acredite como empresa de Servicios Especializados Aeroportuarios, bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

POR CUANTO

La sociedad mercantil **AWT GROUND AIRPORT SERVICES, C.A.**, ha cumplido con los requisitos establecidos para la tramitación del permiso respectivo, situación que constituye aval suficiente, quedando cubiertos los extremos de ley para autorizar a la referida sociedad mercantil, con base a lo previsto y sancionado en artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil y la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

DECIDE

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **AWT GROUND AIRPORT SERVICES, C.A.**, de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso:** Servicio Especializado Aeroportuario, en la habilitación de Operador de Base Fija (OBF).
2. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión de su Certificado como Operador de Servicio Especializado Aeroportuario, identificado con la nomenclatura N° CESA-029.

3. **Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, Estado Vargas.
4. **Ámbito de Operaciones, Estaciones Autorizadas y Habilitaciones:** El titular del Certificado de Operador del Servicio Especializado Aeroportuario, operará en los aeropuertos autorizados conforme a las especificaciones para la operación y las habilitaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 2. La sociedad mercantil **AWT GROUND AIRPORT SERVICES, C.A.**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **AWT GROUND AIRPORT SERVICES, C.A.**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.
2. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
3. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
4. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil.
5. Presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia fotostática de la última Acta de Asamblea.
6. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
7. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE LUÍS MONTENEGRO CARRILLO
 Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
 Decreto N° 1.800 de fecha 03/06/2015
 Publicado en Gaceta Oficial N° 40.674 de fecha 03/06/2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-163-18
 CARACAS, 21 DE MARZO DE 2018

207°, 159° y 19°

**PERMISO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE
 TRANSPORTE AÉREO NACIONAL**

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con el artículo 75 ejusdem; de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal "c" de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDA-560-16 de fecha 09 de junio de 2016, "Condiciones Generales para la Certificación y Operación en la prestación del Servicio Especializado de Transporte Aéreo en las modalidades de Taxi Aéreo y Transporte Aéreo de Valores", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.021, de fecha 01 de noviembre de 2016.

POR CUANTO

En la comunicación N° IM-091116-1, de fecha 09 de noviembre de 2016, emanada de la sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A** Registro de Información Fiscal (R.I.F) N° J-29517577-9, protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, quedando

anotada bajo el N° -7-, Tomo -24-A- Pro, de fecha 05 de noviembre de 2007, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, solicitó iniciar el proceso certificatorio para poder obtener su certificado de explotador de transporte aéreo (AOC) para realizar operaciones de servicio especializado de transporte aéreo.

POR CUANTO

La Gerencia General de Transporte Aéreo, remitió expediente de la sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A**, a los fines de que sea evaluado y posteriormente elaborada la Providencia Administrativa correspondiente, que otorga el Permiso Operacional para prestar el Servicio Especializado de Transporte Aéreo, en la modalidad de Taxi Aéreo.

POR CUANTO

La sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A.**, cumplió con todos los requisitos económicos, técnicos y legales en el correspondiente proceso de certificación del servicio especializado de transporte aéreo, constituyendo esto aval suficiente que demuestra que han quedado cubiertos los extremos de ley para el otorgamiento de la respectiva Concesión.

DECIDE:

Artículo 1. Otorgar el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A.**, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso:** Servicio Especializado de Transporte Aéreo.
2. **Modalidad:** Taxi Aéreo.
3. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo (AOC) N° IMO-055.
4. **Base de Operaciones:** Aeropuerto Nacional General Tomás de Heres, Ciudad Bolívar - Estado Bolívar.
5. **Ámbito de Operaciones:** Territorio Nacional.
6. **Aeronave (s):** Las indicadas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones, sección D085, denominada "Listado de Aeronaves".

La sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A**, podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional indicada en sus Especificaciones Relativas a las Operaciones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A**, está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **INVERSIONES MORAIMA, C.A**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para la prestación de los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización del Instituto antes mencionado.
2. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
3. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
4. Comunicar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil.
5. Presentar ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia fotostática y certificada de las Actas de Asamblea que se celebren, sean estas ordinarias o extraordinarias.
6. Presentar a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente, cuando corresponda.
7. Consignar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica y legal aplicable, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE LUÍS MONTENEGRO CARRILLO
 Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
 Decreto N° 1.800 de fecha 03/06/2015
 Publicado en Gaceta Oficial N° 40.674 de fecha 03/06/2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de marzo de 2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 059

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, ciudadano **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 65 y 78 numerales 3, 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **DARWIN JOSE MONTILLA HURTADO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-13.126.838**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCION CIUDADANA**, adscrito a Despacho del Ministro del Poder Popular para la Cultura, con las competencias y atribuciones propias del cargo.

SEGUNDO: Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 22 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016.

TERCERO: En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega al mencionado ciudadano la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Oficina de Atención Ciudadana.
2. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina a su cargo.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Atención Ciudadana, con relación a las funciones que le son propias.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta Delegación.

QUINTO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

VISADO P.

SEXTO: Los actos y documentos firmados por el Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución, y el número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Cultura podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El funcionario aquí designado, antes de tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo; y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES VII

Número 41.376

Caracas, jueves 12 de abril de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.